

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 256.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me traslada con fecha 31 de agosto último la real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Burgos, de real orden, lo que sigue.

“Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada en ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la ecsistente junto al puente de Santa María por D. Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta: que habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Almanzon situada en la parte inferior del puente de Santa María, hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar el agua del cauce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el espre-

sado Arcocha: que el Ayuntamiento de dicha ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de mayo próximo debía quitar la sobre-presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el Ayuntamiento que Arcocha cumpliera con lo dicho, dentro de tres dias, que el Gefe político estendió á seis al aprobar esta providencia: que el interesado acudió contra ella desde luego al referido Juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposicion de la sobre-presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del Juzgado, motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.=Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de julio de 1840, mandada publicar en 30 de diciembre de 1843, donde se atribuia á estos cuerpos con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente.=Visto el artículo 80, párrafo 2.º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo.=Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite se reformen por los jueces y tribunales, admitiendo interdictos de manulencion y resti-

tución, providencias sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.=Considerando: 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Burgos y pretendió dejar sin efecto el Juez de primera instancia de aquella ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha; versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, segun las dos citadas leyes: 2.º Que esta providencia no se vió en sentido contrario á régimen ecsistente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fue su objeto como se colige del silencio que sobre ellos guardan: el interesado y el Juez; y en la afirmativa no era este sino el Gefe político como superior del Ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla, segun las mismas leyes: 3.º Que en consecuencia el Juez hizo de su autoridad el uso que no podia, no solo por resistirle abiertamente la Real orden tambien citada, sino por ser contrario á la independencia sancionada por la Constitucion entre el orden judicial y administrativo.=Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Burgos, á quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo cual he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento público y efectos oportunos. Palencia 30 de setiembre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 257.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 18 del actual la real orden siguiente:

Por este Ministerio se dice de Real orden con fecha de hoy al Gefe político de Murcia, lo que sigue:

“Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Jueces de 1.ª

instancia de Murcia, sobre una demanda judicial intentada por la condesa de Fuente nueva contra los bienes pertenecientes á fundaciones piadosas; ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de 1.ª instancia de Murcia, de los cuales resulta: que á solicitud de la condesa de Fuente nueva se despachó por dicho Juez en 8 de mayo de 1843 ejecucion contra los bienes de la casa de huérfanos y espósitos de aquella ciudad por la suma de 19820 reales 30 maravedís prestada por dicha condesa bajo ciertas condiciones á aquel establecimiento comprendido entre las fundaciones del cardinal Belluga: que D. Joaquin Posada, su particular administrador, despues de haber solicitado inutilmente la inhibicion del Juez, compareciendo á este fin en los autos, acudió al Gefe político de quien obtuvo que reclamase el conocimiento, y promoviese la competencia de que se trata.=Vista la real orden de 25 de marzo de 1846, la cual entre otras aclaraciones contiene la de que el protectorado del Gobierno sobre los establecimientos de beneficencia de la clase á que pertenece la espresada casa de huérfanos y espósitos está limitado en su ejercicio á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento.=Considerando que administrados estos establecimientos sin mas dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos, segun la citada real orden, sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial ni municipal; por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 para escluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables á la ejecucion que motivó esta competencia.=Se decide á favor de la autoridad judicial y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de Murcia, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que son consiguientes. Palencia 28 de setiembre de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por D. Joaquin del Castillo, del comercio de Santander, relativo á la cantidad que deberia satisfacer por arbitrios en una partida de muselinas de lana presentadas al despacho en aquella aduana. Enterada S. M., y teniendo presente que no hay una completa uniformidad en esta esaccion en todas las Aduanas del Reino, puesto que en varias se cobra el seis por ciento de arbitrios que establece la ley y en otras los antiguamente establecidos, al despechar los géneros admitidos á comercio que tienen mezcla de algodón; se ha servido mandar para que haya igualdad en todas las Aduanas, y de conformidad con la opinion de esa Direccion, que tanto en el presente caso como en los demas que en lo sucesivo ocurran en el despacho de los géneros manufacturados con mezcla de algodón, que esten admitidos á comercio por los Aranceles y órdenes vigentes, se cobre por arbitrios el seis por ciento que la ley previene, en reemplazo de los antiguos. De real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 28 de setiembre de 1846. =Fernando Lamuño. =Insertese: Inguanzo.

Vencilo ya con exceso el término que señaló esta Intendencia en su circular inserta en el Boletin 6 de agosto anterior número 91, para que los Ayuntamientos

de esta provincia formasen el repartimiento de la contribucion de Bienes Inmuebles, respectivo al segundo medio año actual; prevengo á dichas corporaciones municipales les remitan á la aprobacion de esta Intendencia antes del dia 15 del actual para que examinados puedan estar devueltos y en estado de cobranza en principios de noviembre próximo, toda vez que en dicho mes ha de liquidarse con los contribuyentes y recaudar el último tercio de la indicada contribucion

Los Ayuntamientos que no remitan á la aprobacion el repartimiento pedido, sufrirán aprémio por este concepto á la vez que se libren para el cobro de la contribucion, y no serán suspendidos los efectos de esta medida en razon al tiempo que ha transcurrido para que puedan tenerse concluidos Palencia 1.º de octubre de 1846. =Fernando Lamuño. =Insertese: Inguanzo.

Continúa la Instrucción de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 138.

No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

ARTICULO 139.

El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

ARTICULO 140.

No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

ARTICULO 141.

Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestara que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse

á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviere antes aprobada por el Intendente de la provincia.

ARTICULO 142.

El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

ARTICULO 143.

Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieron, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

ARTICULO 144.

Quando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieron sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

ARTICULO 145.

En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

ARTICULO 146.

Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

ARTICULO 147.

Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

ARTICULO 148.

La fianza será aprobada por el Intendente con dic-

tamen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion en el mismo despacho.

ARTICULO 149.

La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

(Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Debiendo marchar á Orense, cuya comandancia General se ha dignado S. M. conferirme en real orden de 14 del pasado, y habiendo llegado á esta Capital el Brigadier D. José Villalobos, nombrado en la misma real orden Comandante General de esta provincia, queda desde este dia encargado de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de sus dependencias, esperando se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 2 de octubre de 1846. = El Brigadier Comandante General, Ilario Alonso Cuevillas. = Sr. Gefe político de esta provincia. = Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Torquemada, con corrales y tenadas; pueden verse y tratar de ajuste con el dueño, ó el guarda de la posesion. = Insértese: Inguanzo.

El dia 21 de setiembre último en la feria de Carrion de los Condes, se extravió un pollino cuyas señas son: edad ya cerrada, pelo pelicano castaño, con lunares blancos en los costillares y en el lomo, en la cruz un poco de carnosidad, se topa en el corbejon izquierdo. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Antonio Luis, vecino de Boadilla de Rioseco, quien pagará los gastos y dará su hallazgo. = Insértese: Inguanzo.